

De: Alma Chávez <achavez@adg.org.mx>
Enviado el: viernes, 14 de diciembre de 2018 02:19 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: mario.cordova@adg.org.mx
Asunto: Comentarios al anteproyecto con número de expediente 65/0092/271115.
Datos adjuntos: Comentarios DACG transporte y distribución por medios distintos a ductos.docx

A quien corresponda:

Por este medio me permito enviar los comentarios del anteproyecto "**Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Transporte y Distribución por medios distintos a ductos y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo (GLP).**" publicado en el portal de la CONAMER el día 27 de noviembre de 2018, con número de expediente 65/0092/271115.

Sin más por el momento envío un cordial saludo.



Lic. Alma B. Chávez Uribe.
Gerente Jurídico
Tel. 5254-1910
Mariano Escobedo #375 Piso-4, 403
Col. Chapultepec Morales CP 11570
Del. Miguel Hidalgo México D.F.

**COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
PRESENTE**

Att. Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero
Director General

No. de Expediente: 65/0092/271115

Anteproyecto Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Transporte y Distribución por medios distintos a ductos y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Asunto: Se emiten comentarios respecto del anteproyecto precisado.

ING. LUIS R. LANDEROS MARTÍNEZ, en mi carácter de Presidente del Consejo Directivo de la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE GAS L.P., A.C. (ADG), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Mariano Escobedo número 375 Piso-4, oficina 403, Colonia Chapultepec Morales, C.P. 11570, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, y autorizando en términos del artículo 19, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC. Irving Antonio García Alcántara y Yoali S. Ruiz Rocha, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1º 8º, 14º y 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 73 párrafo primero y 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018, me permito manifestar lo siguiente:

El pasado 27 de noviembre del año en curso, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) ahora Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), publicó en su portal electrónico para consulta pública el Anteproyecto de **Resolución por la que la**

Comisión Reguladora de Energía (CRE) expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Transporte y Distribución por medios distintos a ductos y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo (GLP). (las Disposiciones) enviado por la Comisión Reguladora de Energía (CRE). Sobre el particular se agregan los siguientes comentarios:

En primer lugar, cabe mencionar que en la versión de esta publicación puesta en consulta pública en el portal de la entonces Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el pasado 01 de Diciembre de 2016, esta Asociación realizó los comentarios pertinentes a dicha regulación.

Sin embargo, considerando que debido a la trascendencia que tiene esta regulación en nuestra Industria, y con el ánimo de contribuir en el proceso de consulta pública del Anteproyecto de Resolución, nos permitimos realizar los siguientes comentarios a esta nueva versión:

Referente al numeral 1.2.3 el cual establece:

1.2.3 **Distribuidor:** El titular de un permiso de distribución de gas LP por medios distintos a ductos, tales como distribución por medio de auto-tanques, distribución mediante planta de distribución, distribución mediante recipientes portátiles o recipientes transportables sujetos a presión vía vehículos de reparto o auto-tanques, así como los demás medios que establezca la Comisión en las disposiciones administrativas de carácter general que emita.

Consideramos que se tendría que integrar el permiso de Estación de uso específico, para quedar de la siguiente manera:

1.2.3 **Distribuidor:** El titular de un permiso de distribución de gas LP por medios distintos a ductos, tales como distribución por medio de auto-tanques, distribución mediante planta de distribución, distribución mediante recipientes portátiles o recipientes transportables sujetos a presión vía vehículos de reparto o auto-tanques, **Estación de uso específico**, así como los demás medios que establezca la Comisión en las disposiciones administrativas de carácter general que emita.

NUEVO PERMISO DE DISTRIBUCIÓN MEDIANTE VEHÍCULO DE REPARTO.

En el numeral 2.2.4. se establece la Distribución mediante auto-tanque, actividad para la cual ya existe un permiso que emite la Comisión Reguladora de Energía (CRE), sin embargo, en el numeral 2.2.4.1 primer párrafo establece:

2.2.4.1 “La distribución de gas LP por medio de auto-tanques, comprende el reparto de gas LP mediante auto-tanques a uno o varios destinos dentro del territorio nacional sin restricción geográfica alguna, para su expendio al público o consumo final.”

Referente a este numeral, consideramos que debería de incluir lo siguiente:

2.2.4.1 “La distribución de gas LP por medio de auto-tanques, comprende el reparto de gas LP mediante auto-tanques a uno o varios destinos dentro del territorio nacional sin restricción geográfica alguna, **siempre y cuando cuente con la infraestructura necesaria** para su expendio al público o consumo final.”

Por otro lado en el numeral 2.2.4.4, fracción II establece:

2.2.4.4 Los distribuidores mediante auto-tanques deberán:

II. “Cumplir en todo momento con las disposiciones aplicables en materia de comunicaciones y transportes;”

En este numeral observamos que se encuentra muy genérico, por lo que consideramos que debería de modificarse quedando:

2.2.4.4 Los distribuidores mediante auto-tanques deberán:

II. “Cumplir con las disposiciones aplicables en materia de comunicaciones y transportes **cuando se circule en vías Federales en un rango mayor a 50 kilómetros;**”

En el numeral 2.2.5 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General, se establece la Distribución mediante vehículo de reparto, actividad para la cual el permiso no existe y en caso de que la Autoridad tenga la intención de emitir dicho permiso no se tiene conocimiento de las Disposiciones o Lineamientos que se deban de cumplir para obtener dicho permiso, por lo que solicitamos que previo a que podamos emitir nuestros comentarios de manera integral a estas Disposiciones conozcamos los requisitos de este

permiso, entre tanto y atendiendo a lo establecido a la Ley General de Mejora Regulatoria, solicitamos atentamente no se emita ningún dictamen sobre las Disposiciones en análisis.

En el numeral 2.2.5.3 se establece que:

2.2.5.3 "Asimismo, deberán contar con una bitácora electrónica en la que se registren los servicios realizados al amparo del permiso, la cual deberán conservar al menos durante cinco años para disposición de la Comisión."

Sin embargo consideramos que este numeral debería de conservarse un menor tiempo quedando de la siguiente forma:

2.2.5.3 "Asimismo, deberán contar con una bitácora electrónica en la que se registren los servicios realizados al amparo del permiso, la cual deberán conservar **un año conforme al Programa Anual de Mantenimiento** para disposición de la Comisión."

AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD EN LA DISTRIBUCION DE GAS L.P.

Dentro de los requisitos para obtener el novedoso Permiso a que se refieren las DACG que se comentan, no se encuentra ninguno que permita a la CRE ni al órgano administrativa en materia de seguridad, ejercer facultades de control y supervisión sobre los distribuidores mediante auto tanque.

Es necesario establecer la regulación que asegure a los Usuarios y Usuarios Finales del servicio de distribución de Gas L.P. un desempeño seguro, que incluye el cumplimiento de las normas en materia de seguridad para los equipos y actividades necesarias para transportar y entregar el combustible en sus casas y establecimientos comerciales, sin embargo, la CRE omite en absoluto establecer mecanismos de control y supervisión para su novedosa figura de "Distribuidor mediante vehículo de reparto" porque simplemente no se incluye en los requisitos para obtener ese Permiso ninguno que obligue a celebrar contratos con los otros permisionarios, ni con los Usuarios o Usuarios Finales, que permitan asignar responsabilidades en caso de accidentes, afectaciones o daños materiales.

Durante los últimos 60 años la regulación aplicable a la Distribución de GLP ha elevado los niveles de seguridad con los que operan los actuales participantes, diseñando Normas Oficiales Mexicanas, que establecen obligaciones y facultades tanto a los particulares, como a los usuarios y las autoridades, de forma que exista una asignación de responsabilidades y derechos frente a eventos negativos que pueden presentarse en la Distribución de Gas L.P., por lo que resulta inaceptable que la CRE proponga incluir un nuevo participante que pueda ser omiso en la vigilancia del cumplimiento de las regulaciones existentes en materia de seguridad y responsabilidades.

FALTA DE NORMATIVIDAD APLICADA A CENTRALES DE GUARDA.

Del análisis realizado al Anteproyecto que se comenta, se puede observar otro punto de peligro latente y falta de seguridad no prevista por la Comisión, al solicitar únicamente se proporcione el domicilio de las Centrales de Guarda en las cuales pernoctaran los Auto-tanques, sin que se tome en cuenta:

- a) La capacidad total de almacenamiento que se tendrá en dicha Central, con lo cual se deja por completo de lado el cumplimiento de una la distancia efectiva y de cobertura al tener un número no determinado de Auto-tanques con combustible almacenado, lo cual genera un peligro latente.
- b) Falta de Normatividad, al no existir una Norma Oficial Mexicana que determine el tamaño que una central de guarda deberá de tener para el resguardo de un número determinado de unidades, el tipo de suelo, las medidas de seguridad mínimas con las que debe de contar, no se establece ningún estándar de seguridad, por lo que daría lo mismo que se quedarán en la vía pública que en un inmueble sin estándares.

Por lo anterior, es que afirmamos que el riesgo creado con el otorgamiento de estos Permisos es mayor al “beneficio” que la Comisión supone se dará en el mercado de la Distribución de Gas L.P.

En términos de las observaciones anteriores, es claro que la figura del “Distribuidor mediante vehículo de reparto”, carece de elementos objetivos que fundamenten su

creación, y si su finalidad es regular a las personas que en zonas aisladas realizan el transporte de Gas contratados por empresas Distribuidoras de Gas, conocidos como “Comisionistas”, cabe señalar que lo único que hará será fomentar el desarrollo de la problemática que con los mismos se generan, en zonas en las que por hoy no existe.

Por consecuencia, consideramos que el proyecto de regulación que nos ocupa, no cumple con el principio de beneficio que debe estar presente en la nueva regulación, y menos que con la misma se tenga por efecto el beneficio a la libre competencia en el mercado de la Distribución de Gas L.P., sino por el contrario fomentará el desorden, la competencia desleal, y será un medio que posibilite una oportunidad para desplazar producto de procedencia ilícita, ante la imposibilidad de adquirir producto de las únicas fuentes lícitas en términos de la Ley de Hidrocarburos, y al mismo tiempo desplaza el riesgo así los Usuarios Finales al tener Centrales de Guarda sin regulación.

Por otro lado en el numeral 2.1.1 establece:

“El transporte de gas LP por medios distintos a ductos podrá realizarse desde plantas de procesamiento, refinerías, puntos de importación, sistemas de transporte por medio de ductos, **plantas de distribución (a través de un comercializador)** o sistemas de almacenamiento, a sistemas de transporte por medio de ductos, sistemas de almacenamiento, redes de distribución por medio de ductos o plantas de distribución de gas LP.”

En ese sentido consideramos que la venta de Gas entre Permisarios de Planta de Gas de Distribución, si debe realizarse a través de un comercializador pero la regulación no establece que el transporte deba realizarse de igual manera.

Por otro lado en el numeral 2.1.4., establece:

“Los transportistas por medios distintos a ductos, deberán presentar ante la Comisión, de forma trimestral, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre, la información correspondiente a los viajes realizados en el trimestre inmediato anterior. **Asimismo, deberán informar sobre cualquier incidente o siniestro relacionado con la prestación del servicio, en términos del artículo 84, fracción XVI, de la Ley.**”

De acuerdo en este numeral, consideramos que ya existe una regulación para informar los incidentes y accidentes, emitida por la ASEA, “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de

incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.” publicada en el DOF el 04 de noviembre de 2016, aunque dicha regulación debe ajustarse, si es importante que tanto la CRE como la ASEA se coordinen en este tema y se pueda integrar a una ventanilla única para evitar sobre regulación, ya que se sigue sumando la sobre regulación a la industria. Así mismo consideramos que se debería agregar en este punto al SIRETRAC.

A lo establecido en el numeral 2.2.3.6 fracción VIII, en el numeral 2.2.4.4 fracción VIII, en el numeral 2.3.3.3 fracción IV:

“2.2.3.6. Adicionalmente, los distribuidores mediante planta de distribución, deberán:

VIII. Prestar en todo momento, directamente o a través de terceros, un servicio de **supresión de fugas**, en términos del marco regulador del gas LP, y

2.2.4.4 Los distribuidores mediante auto-tanques deberán:

VIII. Prestar en todo momento, directamente o a través de terceros, un servicio de **supresión de fugas**, en términos del marco regulador del gas LP, y

2.3.3.3 Los permisionarios de expendio al público mediante bodega de expendio tendrán las obligaciones siguientes:

IV. Prestar en todo momento, directamente o a través de terceros, un servicio de **supresión de fugas**, en términos del marco regulador del gas LP, y”

Se sugiere homologar estos numerales con la Ley de Hidrocarburos que establece:

“**Artículo 84.-** Los Permisionarios de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, deberán, según corresponda:

VII. Contar con un servicio permanente de recepción y atención de quejas y reportes de emergencia;”

OBLIGACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1.1, fracción I establece:

3.1.1 De manera general, los permisionarios a que se refieren las presentes disposiciones tendrán las obligaciones siguientes:

I. Proporcionar el servicio que les sea solicitado por los usuarios y usuarios finales, según corresponda, en condiciones de seguridad, en forma

eficiente y oportuna, sin condicionar la prestación del servicio o la venta, o realizarlos bajo alguna práctica indebidamente discriminatoria, **respetar los precios, ofertas y cantidades ofrecidas, en términos de lo establecido en el marco regulador del gas LP y en estas disposiciones;**

Sin embargo, consideramos que a lo referente a respetar lo precios, ofertas y cantidades ofrecidas ya se encuentra regulado de conformidad con la Ley Federal de Protección al Consumidor (PROFECO), por lo que se estaría duplicando la obligación.

De conformidad con el numeral 3.2.1 de las Disposiciones el cual establece:

3.1.2 “Los Permisarios en materia de gas LP, con excepción de los de expendio de gas LP mediante estación de servicio para autoconsumo, deberán presentar a la Comisión, de forma semestral, dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de enero y julio de cada año calendario, la información correspondiente a la recepción y atención a quejas recibidas como parte de la prestación del servicio durante el semestre inmediato anterior.

Dicha información semestral se especifica en el **anexo II** de las presentes disposiciones, y deberá presentarse a través de la oficialía de partes electrónica de la Comisión.”

Con respecto a este numeral consideramos que este punto ya se encuentra regulado en el SIRETRAC.

En los numerales 3.3.1 fracciones I, II, III y 3.3.3 los cuales establecen:

3.1.3 “Los Permisarios en materia de gas LP, sujetos a las presentes disposiciones, deberán presentar anualmente a la Comisión, durante el primer trimestre de cada año calendario, contado a partir de que inicie el año calendario inmediato siguiente a aquél en el que inicien operaciones, la información siguiente:

- I. Programa anual de operación y mantenimiento correspondiente al año calendario en curso, de conformidad con lo dispuesto en el marco regulador del gas LP;
- II. Dictamen aprobatorio, emitido por una unidad de verificación debidamente acreditada, que acredite el cumplimiento del programa anual de operación y mantenimiento del año inmediato anterior, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables, y
- III. Dictamen aprobatorio, emitido por una unidad de verificación debidamente acreditada, que acredite el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas aplicables a las instalaciones, equipos y vehículos utilizados para la prestación del servicio, según corresponda.”

3.3.3 “Asimismo, deberán presentar el informe de siniestro o contingencia a que se refiere el artículo 84, fracción XVI de la Ley, en los términos establecido en el marco regulador del gas LP, atendiendo la información que se especifica en el **anexo III.**”

Respecto de estos numerales ya se requieren en la Agencia de Seguridad Energía y Ambiente (ASEA) por lo que se hace necesario exista una ventanilla única para dar un sólo cumplimiento.

Por otro lado de acuerdo al numeral 4.1.1, fracción II, párrafo tercero el cual establece:

3.1.4 Los permisionarios en materia de gas LP deberán realizar ante la Comisión, mediante el llenado y atención a los requisitos que se incluyen en el **anexo IV** de las presentes disposiciones y, a través de la oficialía de partes electrónica de la Comisión, el trámite de actualización del permiso en los siguientes supuestos:

II.
(...)

No existirá la obligación de realizar el trámite de autorización de suspensión cuando la suspensión del servicio no sea mayor a cinco horas.”

Consideramos que este numeral debería de decir:

3.1.1 Los permisionarios en materia de gas LP deberán realizar ante la Comisión, mediante el llenado y atención a los requisitos que se incluyen en el **anexo IV** de las presentes disposiciones y, a través de la oficialía de partes electrónica de la Comisión, el trámite de actualización del permiso en los siguientes supuestos:

II.
(...)

No existirá la obligación de realizar el trámite de autorización de suspensión cuando la suspensión del servicio no sea mayor a **48 horas.**”

APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE MEJORA REGULATORIA.

El 18 de mayo del 2018 el ejecutivo en ese momento, publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria, que en su artículo 1, determina que esta Ley tiene por objeto:

“...establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.”

De igual manera establece en su artículo 8 que son objetivos de la política regulatoria, lo siguiente:

“**Artículo 8.** Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:

- I. Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;
- II. Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;
- III. Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre competencia y la competencia económica;
- IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VII. Mejorar el ambiente para hacer negocios;
- X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;
- XI. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- XII. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el país atendiendo los principios de esta Ley;
- XIV. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados, y
- XV. Diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el país.”

De igual manera el artículo 66 establece:

“Artículo 66. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

...”

Por otro lado el artículo 73 en su párrafo segundo establece:

“Artículo 73.

...

Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatoria establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán

establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.
..."

Por lo anteriormente comentado, atentamente pedimos a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en tiempo y forma, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas a las personas que se indican, sin embargo, por la importancia de esta regulación del Sector del Gas L.P. nos reservamos el derecho de presentar más comentarios o un alcance a los aquí ya expuestos.

SEGUNDO. Que esta Regulación sea analizada en el marco de lo que establece la Ley General de Mejora Regulatoria publicada el pasado 18 de mayo del presente año.

TERCERO. Que los comentarios contenidos en el presente escrito sean considerados en el marco de lo que establece en los artículos 73 y 75, párrafos segundo y séptimo de la Ley General de Mejora Regulatoria por el impacto que tiene para la Industria de Gas L.P., para el Patrimonio de la Nación y para el Consumidor Final de este combustible.

Ciudad de México, al día de su presentación.



ING. LUIS LANDEROS MARTÍNEZ

Presidente del Consejo Directivo de la
Asociación de Distribuidores de Gas L.P., A.C. (ADG)